



Tareas de cuidado y valor económico: una tendencia hacia la igualdad

Carrera: Abogacía

Alumno: Romina Vacanti

Legajo: VABG10890

DNI: 31.356.964

Tutor: Carlos Isidro Bustos

Opción de trabajo: Comentario a fallo

Tema elegido: Cuestiones de género

Autos: “S., M. L. C/ D., M. C. – Juicio de alimentos– Contencioso” de la Cámara de

Apelaciones en lo Civil, Comercial, de Familia y Contencioso Administrativo de la ciudad de Villa María (04 de julio del 2018).

Año 2022

Sumario: 1. Introducción. 2. Aspectos Procesales: a)- Reconstrucción de la

premisa fáctica. b)- Historia procesal. c)- Descripción de la decisión del tribunal. 3. Identificación de la *ratio decidendi* del tribunal. 4. Descripción conceptual, doctrinaria y jurisprudencial. 5. Postura de la autora. 6. Conclusión. 7. Listado de referencias bibliográficas: a)-Doctrina. b)-Legislación. c)-Jurisprudencia. 8. Anexo fallo

1. Introducción

En la presente nota a fallo, analizaremos el Auto Número 110 dictado por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, de Familia y Contencioso Administrativo de la ciudad de Villa María el 04 de julio del 2018 en “S., M. L. C/ D., M. C. – Juicio de alimentos– Contencioso”¹, en los cuales un progenitor solicitó que se le reduzca el *quantum* de los alimentos fijados en carácter de provisorios a favor de su hija menor de edad desconociendo las tareas de cuidado de la progenitora que la tiene a cargo y el valor económico de las mismas e invocando la existencia de otros hijos a los que alimentar, entre otras razones. Es así que el tribunal de apelación interviniente decide asumir la perspectiva de género para juzgar, manteniendo incólume la prestación alimentaria y tornando más equitativa la desigual responsabilidad parental de los progenitores.

El análisis nos resulta novedoso y relevante ya que si bien la cuestión de género no es planteada por las partes en sus escritos iniciales, los jueces la introducen de oficio, cumpliendo con los compromisos internacionales que la prevén no como una opción sino como un compromiso de la judicatura para contribuir a brindar una solución justa al caso. Igualmente se logra juzgar aplicando la perspectiva de género ya que el reconociendo del valor económico a las tareas de cuidado de la madre conviviente sobre su hija, permite subsanar las relaciones asimétricas de poder y corregir la desigualdad y discriminación de la que la aquella es víctima y que se crean por la pertenencia a su sexo biológico.

Para resolver en tal sentido los camaristas hicieron frente a un problema jurídico de tipo axiológico, en tanto se admite a la perspectiva de género como una propiedad axiológicamente relevante dentro de la cual debe ser juzgado este caso. El Tribunal de apelaciones resalta dicha propiedad y le da valor económico a las tareas de cuidado que

¹ Cam.Apel.C.C.F y CA. “S., M. L. C/ D., M. C. – Juicio de alimentos-Contencioso” (2018). Recuperada de <https://www.justiciacordoba.gob.ar/justiciacordoba/Inicio/indexDetalle.aspx?codNovedad=1539>

la progenitora conviviente tiene sobre su hija en el marco de la legislación de fondo y la normativa internacional (CEDAW) en tanto contribuye con ello al bienestar de su familia. Se enfrentan así dos valores el aporte económico de la mujer en las tareas de cuidado y educación de su hija con la que convive, y la obligación alimentaria del padre no conviviente.

Amén de lo expuesto nuestro punto de partida será una exposición del caso, sus

hechos, el desarrollo procesal y los argumentos jurídicos que sirvieron de sustento a la decisión definitiva asumida. Luego desarrollaremos algunos conceptos centrales que se desprenden de él sobre la base de la doctrina, la jurisprudencia y el marco normativo imperante. Finalizaremos con nuestra postura y una conclusión.

2. Aspectos Procesales a)- Reconstrucción de la premisa fáctica

El padre de una niña que se encuentra bajo el cuidado personal de su madre solicitó en el marco de un proceso de alimentos que se reduzca la cuota de alimentos provisorios fijada a favor de aquella con fundamento en un mejoramiento de las condiciones económicas y laborales de la progenitora y en la existencia de otros hijos a los que debía alimentar.

b)- Historia procesal

El pedido de reducción de alimentos provisorios es efectuado ante la Jueza de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Familia, Control, Niñez y Juventud, Penal Juvenil y Faltas de la ciudad de Oliva quien había dispuesto la medida. Ésta rechazó la pretensión.

Esta situación motivó que la resolución fuese apelada por el demandado-padre

de la menor- asumiendo en consecuencia la competencia la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, de Familia y Contencioso Administrativo de la ciudad de Villa María quien debió dictar la resolución de la apelación planteada.

c)- Descripción de la decisión del Tribunal

La Cámara falla con perspectiva de género, y decide por unanimidad rechazar el

recurso de apelación y mantener incólume la cuota de alimentos provisorio fijada a cargo del apelante con costas al vencido.

3. Identificación de la *ratio decidendi* del tribunal

Los jueces de Cámara aplican la perspectiva de género en su resolutorio. De esta

manera destacan que las tareas personales de cuidado de la menor a cargo de su madre poseen valor económico y como tal deben ser valoradas al momento de fijar el monto de una cuota de alimentos.

Para así argumentarlo ponen especial énfasis en el derecho internacional vigente

de protección de la mujer tal como la Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), y con fundamento legal en ella y desde una perspectiva de género dispone que debe reconocerse el “*aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad*” (Preámbulo CEDAW).

Alegan también que no debe hacerse un trato discriminatorio de la mujer propio

de los estereotipos de género que la coloca en situación de desventaja y exclusión y que al pesar la responsabilidad parental en ambos progenitores el *quantum* de la cuota estará esencialmente atravesado por la pérdida de chances que representa para aquella el cuidado y dedicación de su hija, de ahí que la igualdad sustancial entre hombres y mujeres demanda en estos casos reconocer y darle valor económico a sus tareas de cuidado.

4. Descripción conceptual, doctrinaria y jurisprudencial

En el marco del cambio de paradigma introducido por la Convención de los Derechos del Niño, en tanto importó su reconocimiento como sujetos de derechos y no como objeto de regulación, la relación entre padres e hijos abandona la noción de “poder” para introducirse en la de “responsabilidad” (Nogueira y Vassallo, 2018). Este cambio de paradigma fue captado por quienes tuvieron la responsabilidad de llevar adelante la

reforma legislativa de nuestro Código Civil y Comercial y en este contexto introducen el concepto de responsabilidad parental para acuñar al conjunto de derechos y deberes que pesa sobre los progenitores sobre los hijos menores de edad no emancipados cuya finalidad es la protección y el desarrollo integral de éstos como sujetos vulnerables y de la cual brota la obligación alimentaria de los padres convivan o no (Duprat, 2020). En este último caso es posible que acuerden la forma de asumirla por escrito y soliciten su homologación, y para el caso de que dicho acuerdo no exista lo determinará un juez a pedido de uno de ellos. Sea en uno u otro supuesto, la obligación es compartida por los progenitores en condiciones de igualdad (Belluscio, 2016).

Este sistema de coparentalidad, contribuye desde el enfoque de género a descomprimir las relaciones de familia basadas en atribuciones y roles asignados por la pertenencia al género establecido al nacer, que tradicionalmente se traducen en el binomio mujer/cuidadora, hombre/proveedor (Herrera, 2018). Son esos roles los que generan desigualdad y ubican a la mujer en una situación de inferioridad frente al varón (Mattio, 2012 citado en Gastaldi y Pezzano, 2021), siendo aquel enfoque es el que permite en el plano jurídico dar cuenta de ello (Gastaldi y Pezzano, 2021).

Explica González Magaña (2018) que el derecho de los hijos a obtener alimentos de sus padres, es un derecho humano que vinculado al derecho a condiciones dignas de desarrollo tiene su matriz en el sistema internacional de derechos humanos. Así la Convención de los Derechos del Niño expone que *“ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño”* (art. 18.1). Correlativamente la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer –en adelante CEDAW- reconoce *“la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos”* (art. 5b) y *“los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos”* (art. 16 inc. d).

Del cuadro normativo hasta aquí mencionado surge entonces una responsabilidad compartida del derecho alimentario de la niñez incluso en caso de cese de convivencia. Sin embargo, en este último supuesto el progenitor que asume el cuidado del hijo realiza un aporte en especie que tiene impronta económica y que debe ser valorado dentro de su contribución en la manutención del hijo (Leonardi, 2020).

El reconocimiento del valor económico de las tareas domésticas, aporta una mirada de género e implica cumplir los compromisos internacionales asumidos de defender la igualdad entre hombres y mujeres y de eliminar los patrones y estereotipos de género que traducen desigualdades (art. 5 inc. a. CEDAW y art. 7 y 8 Convención de *Belém do Pará*).

Es decir que es aquí donde se asume la perspectiva de género para juzgar, ya que advirtiendo el Tribunal la existencia de situaciones de desigualdad estructural basados en el género aplica la doctrina de la perspectiva de género en su resolución (Acevedo y Maite, 2020), y esta situación se presenta en el fallo, pues recordemos que el demandado (padre de la niña) solicitaba una reducción de la cuota de alimentos, sólo porque la mujer no pagaba alquiler y tenía un pasar económico mejor que el suyo, desconociendo el aporte efectuado en el cuidado diario de su hija reforzando el patrón sociocultural de la mujer destinada naturalmente a tareas de reproducción y cuidado. En este sentido resulta interesante citar a Molina (2020) quien sostiene que este tipo de comportamientos son producto de un problema estructural ínsito en la violencia de género de tipo económica y psicológica caracterizada por la negación de recursos que supone discriminación y maltrato de la mujer.

Amén de lo expuesto traemos a colación la Recomendación N° 29 del Comité de la CEDAW (2013) que menciona en su preámbulo que las mujeres por su género son las que en caso de ruptura de la familia asumen y sobrellevan mayores cargas de familia, generando discriminación hacia ella que puede ser erradicada en tanto y en cuanto las legislaciones asuman en sus sistemas normativos soluciones neutrales en la temática- igualdad formal- y si, en su aplicación por los responsable se visualiza la desventaja en que se coloca a la mujer en tanto tienen además de las cargas de familia, responsabilidades laborales-igualdad sustancial-.

En esta línea explican Gastaldi y Pezzano que en el sistema normativo argentino existen normas-tal el art. 660 del CCyC-² que explícitamente asumen la “desigualdad por razones de género” como una propiedad relevante, pues influye en la solución de un caso de manera directa tendiente a erradicarla. Por ello si los jueces juzgan con perspectiva de

² Art. 660 del CCyC. Tareas de cuidado personal. Las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención

género no hacen otra cosa que aplicar las normas del sistema jurídico que recogen aquella realidad material sin que ello implique asumir apreciaciones valorativas o morales (2021).

Por otra parte merece la pena mencionar también el aporte de la jurisprudencia en cuanto al valor económico atribuido a las tareas de cuidado. En este sentido en la causa “S.A. de J. c/ P.S.G s/ cesación de cuota alimentaria”³, el alimentante solicitó-en lo que aquí interesa- que se reduzca la cuota de alimentos de su hijo menor de edad invocando también las mejores condiciones económicas de la progenitora. El Tribunal de familia de Jujuy adujo que no es un pedido con fundamento lógico, pues traslada una responsabilidad que le compete por disposición legal, obligando al menor a privaciones innecesarias. De la misma manera en “D. M. c/ G. P. J. Alimentos”⁴ en oportunidad de solicitarse un incremento de cuota de alimentos por la madre de dos menores, la Corte Suprema de Buenos Aires le da la razón a ésta y decide ordenar el incremento de cuota de alimentos resaltando el aporte y contribución que realizaba al cuidado de los niños, ignorado en instancias previas, disponiendo una protección de los derechos de la mujer en miras a lograr el debido proceso legal.

De lo expuesto surge que la legislación civil y las decisiones judiciales están siendo atravesadas por la perspectiva de género conforme se ha ido desarrollando esta doctrina en el derecho internacional de derechos humanos, con tendencia a lograr la conquista de la verdadera igualdad y la protección de la mujer en situación de vulnerabilidad.

5. Postura de la autora

Frente a la ruptura familiar, sigue impregnada una tendencia de que los hijos en común de la pareja queden a cargo de la madre como si fuese una especie de obligación natural de la mujer por el hecho de ser tal. Este es el primer signo de violencia patriarcal que impera socialmente. A ello se le suma que luego tiene ésta que recurrir a la vía judicial

³ Trib. Fam. Jujuy “S.A. de J. c/ P.S.G s/ cesación de cuota alimentaria” (2014) Recuperado de <https://aldiaargentina.microjuris.com/2015/01/22/la-obligacion-alimentaria-respecto-de-los-hijos-subsistepara-los-progenitores-hasta-que-estos-cumplan-los-21-anos-de-edad/>

⁴ C.S.Bs.As “D. M. c/ G. P. J. Alimentos” (2017) Recuperado de <https://juba.scba.gov.ar/VerTextoCompleto.aspx?idFallo=142742>

para reclamar el cumplimiento de los deberes que emanan de la responsabilidad parental como son los alimentos debidos al hijo. Ya aquí tenemos el segundo indicio de violencia machista y patriarcal que sufre la mujer que luego se ve incrementada durante el avance del proceso judicial y que se traduce en el ofrecimiento de sumas de dinero insignificantes para hacer frente a la obligación alimentaria, o incluso como ocurrió en el caso en la solicitud de que el monto impuesto judicialmente y de manera provisoria sea reducido. La situación es aún más ardua si a todo ello se le agrega que resulta común desconocer por el progenitor no conviviente el cuidado y dedicación diario que se le otorga a los niños, máxime si como se dijo *supra* ese cuidado lo hace la madre. Esta creencia cargada de estereotipos de géneros que conduce a pensar que el cuidado que la mujer hace de sus hijos es una suerte de liberalidad desconociendo su valor económico, potencia la discriminación hacia la ella y refleja que aún estamos lejos de la verdadera igualdad.

Afortunadamente se está desarrollando una tendencia en los tribunales de justicia, de asumir la necesidad de juzgar con perspectiva de género, aun cuando como ocurrió en el caso no fue solicitada por ninguna de las partes. Decíamos que juzgar con perspectiva de género es advertir una asimetría entre ellas por la presencia de estereotipos o roles pre asignados por la pertenencia al sexo biológico. Y es aquí que el estereotipo de la mujer cuidadora, con el rol de reproductora y madre es impuesto por el progenitor al desconocer el aporte económico que implica sus tareas de cuidado considerándolas como una liberalidad, y como un deber de aquella por el solo hecho de asumir el cuidado de la niña. Se vio reflejado también en la creencia de pensar el varón que sus responsabilidades parentales son menores que los de la progenitora e intentar que aquella asuma mayores obligaciones económicas por el solo hecho de tener ingresos laborales superiores y porque como es mujer y madre así le corresponde.

Resulta interesante destacar que el Tribunal advirtió la asimetría existente entre las partes y la discriminación y violencia de la que la mujer estaba siendo víctima y cumpliendo con el derecho internacional de protección de la mujer, buscó cobijarla con acierto.

Si bien el fallo es relativamente corto, introduce la visión de género y la

desigualdad existente, tanto en la apreciación de los hechos, como en la valoración de la prueba que había sido aportada en la instancia anterior concretando las previsiones normativas existentes en la materia en una respuesta judicial justa y equitativa.

Creemos que además de la perspectiva de género utilizada para resolver, el caso

tiene una nota especial, cual es la presencia de otro grupo vulnerable-además del colectivo mujeres- cual es los niños, niñas y adolescentes y que en este sentido la violencia económica y psicológica que presenta el caso se hace extensible a la menor involucrada, titular del derecho alimentario, debiendo en consecuencia el derecho brindar soluciones que miren a todos sus afectados.

El Tribunal no pierde de vista que la cuestión gira en torno a los derechos su decisión el argumento de que el cuidado de la menor tiene valor económico, sino que ese aporte debe ser considerado económicamente al momento de determinar su contribución alimentaria. Así la coparentalidad que los vincula se encuentra dotada de igualdad puesto que mientras el progenitor no conviviente aportará una cuota expresada en dinero, el otro efectuará un aporte en especie valorado en términos económicos.

En definitiva, corresponde al poder judicial interpretar y aplicar las normas con

perspectiva de género siempre que se advierta una situación asimétrica de poder y cuando la norma en sí misma esté construida con visión de género, evitando reproducir en sus argumentos diferencias sexistas y estereotipos de género que tienen a la mujer como víctima de desigualdad y discriminación; al tiempo que deberán asumir en sus decisiones la protección de los derechos de la niñez, que como grupo vulnerable, quedan afectados por conflictos familiares.

6. Conclusión

En el presente comentario abordamos el fallo “S., M. L. C/ D., M. C. – Juicio de

alimentos-Contencioso” de la Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, de Familia y Contencioso-Administrativa de la ciudad de Villa María (Córdoba) repasando la manera en que ésta resolvió el problema jurídico axiológico planteado. Para ello dimos cuenta de que la desigualdad entre géneros es causa de discriminación y violencia contra la mujer y

como tal una propiedad relevante desde el punto de vista jurídico, en tanto y en cuanto influye en la manera en que las soluciones normativas son asumidas.

Apuntamos que las normas jurídicas, entre ellas el art. 660 del CCyC contemplan

la perspectiva de género, al reconocer el valor económico de las tareas de cuidado que realiza el progenitor conviviente y que como tal debe tomarse en cuenta al monto de determinar el *quantum* de la obligación alimentaria a cargo del no conviviente.

Lamentablemente frente a la ruptura de la convivencia, las obligaciones parentales se ventilan las más de las veces en la justicia con afectación no sólo de los derechos de la mujer, sino también de los derechos de la niñez, quedando atrapados en esta puja de conflictos intrafamiliares.

7. Listado de referencias bibliográficas a)-Doctrina

- Acevedo, S y Maite, H (2020). *Perspectiva de género aplicada a las relaciones económicas de familia: un enfoque innovador necesario*. Recuperado de <https://cadjj.org.ar/wp-content/uploads/2021/03/maite-juzgar-con-perspectiva-degenero.pdf>

- Belluscio, C. A. (2016). *Obligación alimentaria de cada progenitor y su extensión*. Publicado en: LA LEY 30/08/2016. LA LEY 2016-E, 123. Recuperado de <https://www.studocu.com/es-ar/document/universidad-de-buenos-aires/derecho-de-familia-y-sucesiones/belluscio-obligacion-alimentaria-de-cada-progenitor-y-su-extension-segundaparte/15692884>

- Duprat, C (2020). *Responsabilidad parental*. Buenos Aires: Errepar

- Gastaldi, P y Pezzano, S (2021). Juzgar con perspectiva de género.

“Desigualdad por razones de género” como propiedad relevante en la toma de decisiones judiciales. En *Revista Argumentos* N° 12-2021. Recuperado de <http://revistaargumentos.justiciacordoba.gob.ar/index.php/primera/article/view/209/134>

- González Magaña, I (2018). El reconocimiento económico de las tareas del

hogar y su incidencia en el derecho alimentario. En *Revista de Derecho de Familia y Sucesiones* N° 11-abril 2018. Recuperado de <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=b0dbc3fded6072f415014925c70c4d48>

- Herrera, M (2018). *El derecho de las familias desde y en perspectiva de géneros*. Recuperado de

http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0121-86972018000100042

- Leonardi, J. M (2020). *Alimentos y cuidado personal*. Recuperado de

[http://www.saij.gob.ar/juan-manuel-leonardi-alimentos-cuidado-personal-dacf200016-2020-02-07/123456789-0abc-defg6100-](http://www.saij.gob.ar/juan-manuel-leonardi-alimentos-cuidado-personal-dacf200016-2020-02-07/123456789-0abc-defg6100-02fcanirtcod?&o=198&f=Total%7CFecha%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D%7CTema/Derecho%20civil%5B3%2C1%5D%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAut)

[02fcanirtcod?&o=198&f=Total%7CFecha%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D%7CTema/Derecho%20civil%5B3%2C1%5D%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAut](http://www.saij.gob.ar/juan-manuel-leonardi-alimentos-cuidado-personal-dacf200016-2020-02-07/123456789-0abc-defg6100-02fcanirtcod?&o=198&f=Total%7CFecha%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D%7CTema/Derecho%20civil%5B3%2C1%5D%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAut)

[or%5B5%2C1%5D%7CJurisdicci%F3n%5B5%2C1%5D%7CTribunal%5B5%2C1%5D%7CPublicaci%F3n%5B5%2C1%5D%7CColecci%F3n%20tem%Eltica%5B5%2C1%5D%7CTipo%20de%20Documento/Doctrina&t=3819](http://www.saij.gob.ar/juan-manuel-leonardi-alimentos-cuidado-personal-dacf200016-2020-02-07/123456789-0abc-defg6100-02fcanirtcod?&o=198&f=Total%7CFecha%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D%7CTema/Derecho%20civil%5B3%2C1%5D%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAut)

[D%](http://www.saij.gob.ar/juan-manuel-leonardi-alimentos-cuidado-personal-dacf200016-2020-02-07/123456789-0abc-defg6100-02fcanirtcod?&o=198&f=Total%7CFecha%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D%7CTema/Derecho%20civil%5B3%2C1%5D%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAut)

[or%5B5%2C1%5D%7CJurisdicci%F3n%5B5%2C1%5D%7CTribunal%5B5%2C1%5D%7CPublicaci%F3n%5B5%2C1%5D%7CColecci%F3n%20tem%Eltica%5B5%2C1%5D%7CTipo%20de%20Documento/Doctrina&t=3819](http://www.saij.gob.ar/juan-manuel-leonardi-alimentos-cuidado-personal-dacf200016-2020-02-07/123456789-0abc-defg6100-02fcanirtcod?&o=198&f=Total%7CFecha%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D%7CTema/Derecho%20civil%5B3%2C1%5D%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAut)

[7CTipo%20de%20Documento/Doctrina&t=3819](http://www.saij.gob.ar/juan-manuel-leonardi-alimentos-cuidado-personal-dacf200016-2020-02-07/123456789-0abc-defg6100-02fcanirtcod?&o=198&f=Total%7CFecha%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D%7CTema/Derecho%20civil%5B3%2C1%5D%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAut)

- Molina, M (2020). *El impago de alimentos como forma de violencia económica*. <https://gda.com.ar/wp-content/uploads/2021/04/revista-abril-gda.pdf>

- Nogueira, A y Vassallo S, (2018). De la patria potestad a la responsabilidad parental regulada en el Código Civil y Comercial de la Nación. En *Revista Jurídica Electrónica* N° 5. Recuperado de https://www.derecho.unlz.edu.ar/revista_juridica/05/02.pdf

b)-Legislación

- ONU. Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979) Recuperado de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>

• ONU. Convención de los derechos del Niño (1989). Recuperado de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/crc.aspx>

• OEA. Convención Belén do Pará (1994). Recuperado de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>

• Recomendación N° 29 del Comité de la CEDAW (2013). Recuperado de <https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm>

c)-Jurisprudencia

• Trib. Fam. Jujuy “S.A. de J. c/ P.S.G s/ cesación de cuota alimentaria” (2014) Recuperado de <https://aldiaargentina.microjuris.com/2015/01/22/la-obligacion-alimentariarespecto-de-los-hijos-subsiste-para-los-progenitores-hasta-que-estos-cumplan-los-21-anosde-edad/>

• C.S.Bs.As “D. M. c/ G. P. J. Alimentos” (2017) Recuperado de <https://juba.scba.gov.ar/VerTextoCompleto.aspx?idFallo=142742>

• Cam.Apel.C.C.F y CA. “S., M. L. C/ D., M. C. – Juicio de alimentos-Contencioso” (2018). Recuperada de <https://www.justiciacordoba.gob.ar/justiciacordoba/Inicio/indexDetalle.aspx?codNovedad= 1539>

8. Anexo fallo

AUTO NÚMERO: 110.

--- Villa María, 04/07/2018.

Y VISTOS: Esta causa caratulada “S., M. L. C/ D., M. C. – JUICIO DE ALIMENTOS – CONTENCIOSO” (Expte. N° *****, iniciado el **/**/2015), con motivo del recurso de apelación interpuesto a fs. 73 por el abogado J. G. R., en su carácter de apoderado del demandado M. C. D., concedido sin efecto suspensivo a fs. 76, contra el Auto N° 123 del 28/04/2017, dictado por la Jueza de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Familia, Control, Niñez y Juventud, Penal Juvenil y Faltas de la ciudad de Oliva, Lorena Beatriz Calderón de Stipisich (fs. 69/71), mediante el cual se resolvió: “I) Rechazar la solicitud de reducción de cuota alimentaria provisoria solicitada por el accionado M. C. D. II) Imponer las costas al demandado. III) Regular los honorarios de la Dra. M. D. en la suma de pesos ***** (\$ *****).
Protocolícese,...”.

Y CONSIDERANDO:

--- **1) Recurso de apelación.** Llegan las actuaciones a esta Cámara, a los fines de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada incidentista, contra la resolución que rechazó su pedido de reducción de cuota alimentaria provisoria a favor de su hija menor de edad, G. A. D. S., con costas, cuya parte resolutive se encuentra transcrita más arriba.

--- **2) Expresión de agravios.** El apelante expresa agravios a fs. 98/100. Cuestiona que la cuota provisoria, fijada en el 20 % de su remuneración mensual, no es moderada teniendo en cuenta que tiene otros tres hijos menores de edad a los cuales también debe asistir. Señala que, de aplicar igual criterio, debería asignar el 20 % de sus ingresos a cada hijo, comprometiéndose el 80 % de su sueldo al pago de cuotas alimentarias. Que así, su subsistencia sería imposible. Que, a su edad, no pueden exigirle más esfuerzos, que es empleado público, trabaja ocho horas diarias y no tiene tiempo para otras actividades ni sería fácil una reinserción laboral.

--- Critica que no se hubiera contemplado la mejor situación económica de la madre de la niña, quien tiene ingresos regulares -superiores a los suyos- y una casa dada en comodato, mientras que él debe abonar un alquiler y afrontar el pago de alimentos de cuatro hijos.

--- Refiere que la argumentación de la sentencia es pobre, basada en una mera afirmación de que la contribución económica que el progenitor está obligado a efectuar no debe entenderse como una igualdad numérica respecto de cada hijo menor de edad. Considera que ello desprotege los intereses de sus otros hijos, quienes no son parte en este proceso. Cuestiona si habría que estimular los reclamos de sus otros tres hijos para advertir que la cuota fijada para una de ella en el 20 % de sus ingresos es excesiva y concluye que la resolución no ha contemplado sus posibilidades económicas. --- Agrega que no es objeto del litigio la cuestión sobre el reconocimiento de su hija nacida en 2008- efectuado en 2013. Que como no se ha reclamado una cuota alimentaria retroactiva, no se justifica que -a modo de castigo por la supuesta falta de pago de alimentos- se mantenga una cuota provisoria en el porcentaje señalado, en desmedro de sus otros hijos.

--- Cuestiona que la jueza haya valorado, para determinar el valor de la cuota, que su hija necesita tratamiento interdisciplinario, pues refiere que cuestionó el informe y el

certificado de fs. 22/25, en tanto no fueron reconocidos por quienes los habrían emitido.

--- Aduce que no se valoró que la actora tiene trabajo estable como dependiente permanente del Gobierno de la Provincia de Córdoba, obra social a favor de su hija dada por su trabajo -por lo que considera que cualquier tratamiento que la niña requiera será otorgado por aquella- y tiene vivienda prestada por sus padres.

--- Se agravia por cuanto la resolución estableció que la niña tiene necesidades impostergables e imprescindibles que justifican la medida cautelar, pues entiende que tales necesidades no han sido cabalmente acreditadas por la actora quien, insiste, cuenta con vivienda gratuita, trabajo estable, buena remuneración, obra social y un pasar mejor que el demandado. Asimismo, porque estima que el decisorio no valoró sus circunstancias personales y familiares, que reitera.

--- Solicita que se revoque la resolución impugnada, reduciéndose la cuota alimentaria provisoria de su hija Guadalupe, con costas.

--- **3) Trámite del recurso de apelación y contestación de agravios.** Corrido el traslado para que la actora incidentada contestara los agravios (fs. 102), es evacuado a fs. 103/104 por su entonces letrada patrocinante a fs. 103/104, quien solicita el rechazo del recurso de apelación, con costas. En dicha oportunidad, en resumen, se solicita que el recurso de la contraria se declare desierto, por insuficiencia técnica al limitarse a reiterar argumentos vertidos en la instancia anterior. Subsidiariamente, se contesta los agravios, y manifiesta que quien tiene hijos debe proveer a sus necesidades y realizar los esfuerzos necesarios a tales fines. El escrito es ratificado por la parte actora a fs. 106, teniéndose por contestados los agravios a fs. 110. A fs. 109 comparece la actora, con nuevo patrocinio letrado del abogado A. M. B., por renuncia de la anterior abogada patrocinante.

--- Corrido el traslado al Ministerio Público Complementario, es contestado a fs. 114/115 por el Asesor Letrado de Segundo Turno de esta sede, Francisco José Argañaraz. Aduce el funcionario que el decisorio impugnado es motivado, que el monto de la cuota provisoria vigente equivale a un aporte mínimo de \$ 78 diarios para la niña, mientras que el propuesto de \$ 900 por el apelante se reduce a \$ 30 diarios, que la cuota es inferior a un salario mínimo vital y móvil vigente. Agrega que pesa sobre los progenitores el deber alimentario de sus hijos, que comprende la obligación de proveer a su asistencia integral y también realizar todos los esfuerzos necesarios a los fines de cumplir con el deber emergente de la responsabilidad parental y proteger su interés superior, más allá de la situación económica del alimentante, quien deberá arbitrar las medidas necesarias para efectivizar el cumplimiento alimentario, sin que pueda excusarse de cumplir invocando falta de trabajo o ingresos suficientes. Considera que la situación de cada padre denunciada por el apelante no altera lo resuelto como asimismo que, en todo caso, el alimentante deberá realizar esfuerzos para procurar ingresos suficientes para cumplimentar su deber emergente de la responsabilidad parental, máxime teniéndose en cuenta que tiene 41 años y capacidad para trabajar. Por último, sostiene que el recurrente no ha acreditado agravio irreparable que le irroga la prestación alimentaria a su cargo ni imposibilidad de cumplir. Estima que el Auto recurrido es ajustado a derecho.

--- Dictado y firme el decreto de autos de fs. 118, quedó la causa en estado de ser resuelta a fs. 126.

--- **4) Cuestión a resolver.** El apelante somete a la revisión de esta instancia la resolución que rechazó el incidente de reducción de cuota alimentaria provisoria.

--- **5) El planteo del recurrente.** La cuota alimentaria provisoria ha sido fijada a favor de su hija menor de edad en el 20 % del salario que el padre percibe como empleado público provincial, lo que se traduce en la suma de \$ 2.840,40 mensuales (según manifestaciones del representante complementario interviniente, fs. 114), mientras que el alimentante propuso reducirla a \$ 900 mensuales (fs. 41/45).

--- El progenitor, deudor alimentario, pretende reducir (a poco más de la cuarta parte) la cuota alimentaria provisoria fijada a favor de su hija menor de edad porque considera: a) Que tiene otros tres hijos menores de edad a quienes también debe alimentar; b) que, si bien posee un trabajo como empleado público, el porcentaje de la cuota alimentaria fijada en el 20 % del sueldo es excesivo en relación con los demás hijos y no cabe que se le exija mayor esfuerzo; y c) que la madre de la niña está en mejores condiciones que él para costear sus necesidades.

--- El pedido se produjo el 03/09/2015, esto es, bajo la vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante, Cód. Civ. y Com.).

--- **6) Análisis del planteo del recurrente.** La expresión de agravios tiene un contenido que es suficiente como crítica e impugnación a la resolución apelada, por lo cual tiene suficiencia técnica y no corresponde declarar desierto el recurso, como postula la parte actora. Ello sin perjuicio del análisis y resolución que corresponda.

--- Ingresando al tratamiento de los agravios, el análisis integral de las constancias de la causa muestra que ninguno de los motivos invocados por el apelante resulta atendible. Damos razones.

--- **7) Existencia de otros hijos:** Como bien señala la jueza anterior, el progenitor no puede resistir la pretensión de alimentos por la circunstancia de tener otros deudores alimentarios, puesto que la deuda con relación a cada uno de ellos deriva de la responsabilidad parental.

--- No se escapa a este Tribunal que si bien el apelante acompañó la instrumental que acredita que tiene otros tres hijos (fs. 38/40), manifestó que están a cargo de la madre de ellos (fs. 43 vta.), sin que hubiera aportado pruebas de que abona cuota alimentaria o afronta gastos a su respecto, pese a ser el eje en que funda el pedido de reducción de la cuota alimentaria provisoria fijada en este caso. De tal manera, los argumentos referidos a que la cuota aquí establecida es excesiva con relación con los demás hijos, resultan improcedentes.

--- Cabe subrayar que formalmente, el argumento en el que sustenta su queja -esto es, la hipotética situación en que cada hijo le reclamara el 20 % de su sueldo con fines alimentarios-, no es admisible en tanto no constituye un agravio, por ausencia de actualidad. Si bien la hipótesis pretende mostrar el absurdo de la cuota, por exceso, en rigor, pone de manifiesto la insuficiencia del esfuerzo del alimentante para cubrir las necesidades propias y de su prole. Es que, por el contrario, el reconocimiento en relación a que el 20 % de su salario sería insuficiente para asegurar su subsistencia (fs. 99) sumado a que se encuentra acreditado que tiene cuatro hijos (la niña aquí acreedora y otros tres niños, con quienes tampoco convive -fs. 43 y vta.- y a los que dice tener que alimentar, pese a que no ha acreditado que realice efectivas prestaciones), refuerzan la postura de la

jueza, secundada por la del Ministerio Público Complementario (fs. 114/115.) en cuanto a que el alimentante debe extremar los esfuerzos para satisfacer las necesidades elementales de los alimentados involucrados. Asimismo, el recurrente tampoco puede irrogarse la supuesta defensa de los intereses de sus otros hijos a través del pedido de reducción de la cuota alimentaria provisoria a favor de G., pues no tiene interés directo para ello, entendido este como aquel *que le compete de manera personal y que no puede invocar uno que se corresponda con otro sujeto procesal* (cfr. FERNÁNDEZ, Raúl, *Impugnaciones Ordinarias y Extraordinarias en el CPCC de Córdoba*, Alveroni, 2° Reimpresión, Córdoba, 2012, p. 70). Estas razones son suficientes para rechazar el supuesto agravio.

--- Lo dicho sin perjuicio que, sustancialmente y como se refiere más abajo, la existencia de otros hijos o acreedores alimentarios no es justificativo para eludir el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la responsabilidad parental (art. 638 Cód. Civ. y Com.), cuando no se ha acreditado encontrarse imposibilitado de cumplir. En este punto, es dable destacar que el principio tradicional sentado por la jurisprudencia en torno a la conformación de otra familia por parte del alimentante establece que los progenitores deben realizar todos los esfuerzos que resulten necesarios efectuando tareas productivas, sin que puedan excusarse de cumplir con su obligación alimentaria invocando ingresos insuficientes, salvo que se trate de dificultades insalvables.

--- Se ha entendido que el pedido de reducción de la cuota alimentaria debe rechazarse cuando el accionante no demuestra eficazmente la merma de sus ingresos o que haya perdido el trabajo que realizaba; sin que quepa considerar como causa de atenuación para su disminución la conformación de una nueva familia, ya que ello no puede perjudicar a los hijos no convivientes, cuyo nivel socioeconómico debe tratar de mantenerse (CNCiv., sala J, 10/11/2014, "R., G. O. c. A., A. N. s/ disminución de cuota alimentaria", AR/JUR/59688/2014), y asimismo cuando el monto ofrecido es muy reducido para atender a las necesidades más elementales del beneficiario, al no poder someter a los hijos a privaciones innecesarias por el solo hecho de que el padre obligado haya argumentado, sin pruebas que lo avalen, que el progenitor que tiene la tenencia tiene un importante ingreso y ha formado una nueva pareja (TFamilia de Jujuy, sala I, 17/09/2014, "S., A. de J. c. P., S. G. s/ cesación de cuota alimentaria", AR/JUR/78636/2014, en: DIEGUES, Jorge A., *Reducción de cuota alimentaria*, diario LA LEY 29/12/2017, p. 7, cita Online: AR/DOC/1249/2017).

--- **8) Actividad laboral y de generación de ingresos.** El recurrente no se hace cargo de otro aspecto central del fallo, en punto a que *“todo progenitor debe realizar los esfuerzos que resulten necesarios –efectuando trabajos productivos- sin que pueda excusarse de cumplir con su obligación alimentaria invocando ingresos insuficientes, salvo los supuestos de imposibilidades o dificultades prácticamente insalvables”* (ver considerando tercero, fs. 70 de la resolución impugnada), aspectos estos últimos que no se han acreditado en la causa, y cuya demostración estaba a cargo del obligado alimentario.

--- La circunstancia que el deudor alimentario tenga trabajo no lo exime del deber de garantizar adecuadamente la satisfacción de las necesidades alimentarias de sus hijos, con el alcance establecido en el art. 659 Cód. Civ. y Com. Así, si aquel trabajo resulta

insuficiente, debe redoblar sus esfuerzos para cumplir con las obligaciones que emergen de su responsabilidad parental.

--- La cuota alimentaria tiene la característica de la provisoriedad, ya que si se modifican los elementos que se consideraron para su determinación, es decir las necesidades de los hijos o la capacidad económica del alimentante, aquélla puede modificarse. Ahora bien, en el tratamiento de un pedido de reducción el examen es más estricto pues quien pretende la reducción debe demostrar de manera categórica que la prestación mandada a pagar supera no sólo sus concretas posibilidades económicas, sino también su aptitud potencial de satisfacerla, impidiendo satisfacer sus propias necesidades. Es que las meras alegaciones del alimentante acerca de la insuficiencia de sus recursos, no son causa suficiente para admitir una reducción de cuota alimentaria incluso la provisorio-. En la especie, el alimentante no ha aportado elemento objetivo alguno al proceso tendiente a acreditar dichos extremos o para demostrar las aseveraciones en las que funda su pretensión reductiva, siendo que sobre él pesaba la carga de la prueba (cfr. Cám. Flia. 2a Nom. Cba., “Cuerpo de cuota alimentaria en autos C. P. C. y otro – homologación”, del 10/08/2016, reseñada en Comercio y Justicia, 28/06/2018, p. 11).

--- En efecto, el apelante no ha demostrado que la cuota alimentaria provisorio fijada en el 20 % de su sueldo exceda sus posibilidades económicas ni que resulte excesiva para satisfacer las necesidades de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y otros gastos necesarios de su hija, por lo que no aparece como desproporcionada (art. 659 Cód. Civ. y Com.). Tampoco hay constancia en el expediente de su recibo o liquidación de sueldo.

--- **9) Supuestas mejores condiciones de la madre.** El padre justifica el pedido de reducción de la cuota alimentaria provisorio en la circunstancia que la madre de la niña tiene también un trabajo estable y vive en una casa prestada por sus padres, mientras que él alquila el lugar donde vive.

--- Sin perjuicio que no ha acreditado el carácter de locatario invocado, el argumento es igualmente inadmisibile e improcedente. La responsabilidad parental de cada progenitor no se relaciona con la del otro, ni un padre puede eximirse del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias en función de la mejor situación económica, social o laboral del otro.

--- Por otro lado, no puede desconocerse que, en este caso, la madre tiene el cuidado personal de su hija, lo que impone, de conformidad con el derecho vigente, reconocer el valor económico de las tareas personales que realiza a los fines de la fijación de cuotas alimentarias (art. 660 Cód. Civ. y Com.).

--- **10) Cuidado personal y alimentos de los hijos. Perspectiva de género.** El planteo del recurrente es contrario al marco convencional, constitucional y legal vigente. Se ha dicho claramente: *“Sin lugar a dudas, la cuestión alimentaria es un tema de derechos humanos básicos”* (ver PELLEGRINI, María Victoria, en HERRERA, Marisa - CAMELO, Gustavo - PICASSO, Sebastián [Directores], *Código Civil y comercial de la Nación Comentado*, T. II, Infojus, 1º Edición, julio 2015, Bs. As., p. 507). Y se agrega, en forma contundente: *“Los niños, niñas y adolescentes son titulares de aquellos derechos generales, como el derecho a llevar una vida digna o al pleno desarrollo de su personalidad, pero además, debido a su especial situación de vulnerabilidad, se les*

reconoce el derecho a un plus de protección” (ver Pellegrini, ob. y p. cit.). En este sentido, el art. 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante, CDN) preceptúa que los Estados partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Asimismo, el art. 659 Cód. Civ. y Com. establece que la obligación de alimentos recae sobre ambos progenitores y comprende lo necesario para cubrir las necesidades de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio.

--- Los tratados e instrumentos internacionales propenden el reconocimiento de la labor doméstica de la mujer en beneficio de la familia y de la sociedad. Esto es, en el cuidado personal y alimentos de los hijos menores se impone, entre otras valoraciones, el *juzgamiento con perspectiva de género*. Al respecto cabe tener en cuenta que la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer* (CEDAW, por sus siglas en inglés, incorporada a la Const. Nac. por art. 75 inc. 22), “... en el preámbulo sostiene que debe tenerse presente el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad, hasta ahora no plenamente reconocido; la importancia social de la maternidad, y la función tanto del padre como de la madre en la familia y en la educación de los hijos, y conscientes del papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación, sino que la educación de los niños exige la responsabilidad compartida entre hombres y mujeres y la sociedad en su conjunto; postulados que han sido incorporados en el articulado de la referida Convención (arts. 5 inc. “b” y 16 inc. “d”)” (conf. Sup. Corte Bs. As., 07/06/2017, “D., M. c. G., P.J s/ Alimentos”, *Revista Derecho de Familia*, Grosman, Lloveras, Kemelmajer de Carlucci y Herrera [Directoras], Abeledo Perrot, N° 2017-VI, p. 3). --- En nota laudatoria a ese fallo, se señala, en cuanto al *valor económico del cuidado de los hijos*, y con referencia a la Recomendación General N° 29 del Comité CEDAW, que “... La igualdad sustantiva sólo puede lograrse si los Estados partes examinan la aplicación de los efectos de las leyes y políticas y velan por que éstas garanticen una igualdad de hecho que tenga en cuenta la desventaja o exclusión de la mujer... en la compatibilidad entre las exigencias laborales y las necesidades familiares y las repercusiones de los estereotipos y roles de género en la capacidad económica de la mujer” (ver DEVESA, Florencia M., *Aplicación de la perspectiva de género en materia de cuidado personal y alimentos*, *Revista Derecho de Familia*, Grosman, Lloveras, Kemelmajer de Carlucci y Herrera [Directoras], Abeledo Perrot, N° 2017-VI, p. 9). --- Y precisamente, se sostiene que “... es primordial entender que el quantum de la cuota, en lo que hace a la valoración del cuidado personal, lo determinará, por un lado, el empeño y dedicación que requiera la crianza del hijo, con base en las condiciones de aquel, y por el otro, la pérdida de chances del progenitor que ha postergado cuestiones de índole personal en pos de entregar ese tiempo y esfuerzo al cuidado de su hijo” (ver DEVESA, Florencia M., ob. cit., p. 8).

--- **11) El presente caso.** En el caso que nos ocupa, no se discute que la madre ha asumido el cuidado personal de la hija de ambas partes desde su nacimiento el 19/05/2008, quien fue reconocida por el padre en noviembre de 2013 -según partida de nacimiento de fs. 9-

. Ese cuidado se traduce en un conjunto de tareas cotidianas destinadas a atender las tareas del hogar y de la familia que insumen tiempo, energía y recursos, por lo que es indudable que merece ser valorado económicamente, aun cuando no lo realice un tercero contratado a tales efectos. Desde esta perspectiva, la madre no sólo ha atendido las necesidades económicas de su hija, sino también otras cotidianas que no son remuneradas pero que ciertamente tienen un valor susceptible de ser determinadas en dinero y que el padre no puede soslayar. De tal modo, las supuestas mejores condiciones en que se encuentra la madre, redundan en un beneficio para la hija común, mas no son un argumento atendible para que el deudor alimentario se mantenga en una posición renuente a asumir los deberes legales que le competen, especialmente cuando la madre ha asumido el cuidado personal. Si bien no se le reclaman alimentos pasados, desde que fueron pedidos son debidos, sin que la alegada situación de la madre exima la responsabilidad parental del padre.

--- Incluso, se ha ponderado que aun cuando el deber de prestar alimentos a los hijos menores incumbe a los dos progenitores, el criterio imperante -en la doctrina y en la jurisprudencia- indica que esta obligación se compensa por parte del progenitor conviviente con el cuidado y educación que les prodiga a aquellos (cfr. BELLUSCIO, Claudio A., *Obligación alimentaria a cada progenitor y su extensión*, La Ley, N° 163, LL, t. 2016-E, 03/08/2016, p. 4).

--- De acuerdo con ello, si bien la situación de cada padre es una variable a considerar a los fines de determinar la extensión de la obligación alimentaria, no puede desconocerse que en el caso, la madre ha asumido históricamente tanto el cuidado personal como los gastos de toda índole de su hija, que el incidentista tiene trabajo estable, no ha acreditado encontrarse imposibilitado de cumplir con el aporte fijado provisoriamente y que el 20 % de su sueldo no aparece desproporcionado en vistas de las circunstancias. --- Por último, cabe referir que, no obstante la instrumental acompañada relativa al trastorno del lenguaje que padece la niña no haya sido reconocida por los terceros quienes la habrían emitido (fs. 22/26), el Cód. Civ. y Com. ha innovado en punto al valor probatorio de los instrumentos privados e incluso atribuye al juzgador la facultad de ponderar los instrumentos particulares no firmados (cfr. arts. 286, 287 y 319 Cód. Civ. y Com.). Asimismo, el agravio no es de recibo por carecer de trascendencia, por cuanto dicha instrumental no fue determinante a los fines de rechazar el pedido de reducción de cuota alimentaria provisoria.

--- Existe consenso doctrinario en cuanto a que las necesidades de los niños se presumen, sin requerir de mayores aportes probatorios, y constituyen el límite para fijar la cuota, cualquiera sea la fortuna del progenitor obligado (cfr. BOSSERT, Gustavo A., *Régimen jurídico de los alimentos*, Astrea, Bs. As., 1993, p. 201).

--- **12) Conclusión.** En definitiva, el agravio, al igual que los restantes, son improcedentes, debiéndose rechazar el recurso de apelación planteado por el demandado incidentista, y confirmar la resolución impugnada en todo cuanto ha sido materia de recurso.

--- **13) Costas y honorarios.** Corresponde imponer las costas de la alzada al recurrente, por su condición de vencido (arts. 130 y 133 Cód. Proc.).

--- Es pertinente regular honorarios solamente a los letrados de la parte actora apelada vencedora (art. 26 ley 9459), abogados M. E. D. y A. M. B., en forma provisoria, en la suma equivalente a ocho (8) Jus (mínimo legal del art. 40 de la ley 9459). De dichos

honorarios, según estimación proporcional de las tareas realizadas (art. 23 ley 9459), corresponden siete (7) Jus para la primera atento haber presentado el escrito de contestación de agravios (fs. 103/104), y un (1) Jus para el segundo, por las actuaciones y notificaciones para que la causa quede en estado de resolución. Las regulaciones se expresarán en números redondos. Los honorarios definitivos se difieren para cuando se determine la cuantía del pleito, para lo que se tomará como base económica el monto que ha sido materia de discusión en la alzada, es decir la diferencia entre la cuota fijada (20 % de los ingresos del alimentante) y el monto que pretendía pagar (900 \$ mensuales), multiplicado por veinticuatro (24) meses (art. 75 ley 9459). No encontrándose determinada la base por no haber elementos suficientes para tal determinación, y en función de lo dispuesto por el art. 39 incs. 1 y 5 ley 9459, deberá aplicarse el punto medio de la escala del art. 36 del C.A., para el caso que supere el mínimo legal (art. 40 -último párrafo- ley 9459). Corresponde señalar que son de aplicación los arts. 31, 36 y 39 del C.A., sin que corresponda la aplicación de las pautas para la regulación de honorarios en incidentes (cfr. FERRER, Adán L, “*Nuevo Código Arancelario para Abogados y Procuradores*”, Advocatus, Cba., 1993, p. 101/102, y la cita allí efectuada de Cám. 8ª CC Cba., Auto N° 57 del 10/03/1988 y Cám. 7ª CC Cba., Autos N° 90 del 12/04/1988 y N° 220 del 25/07/1988, todos reseñados por Andruet,

Bustos Argañaraz y Fernández, “*Código Arancelario... Ley 7269*”, Lerner, Cba., 1989, pp. 216 y 217). Dicha regulación de honorarios deberá ser efectuada oportunamente por el juzgado de origen, y se tendrá en cuenta la proporcionalidad mencionada respecto de los trabajos en la apelación. No corresponde regular honorarios en esta oportunidad al abogado José Guillermo Romero (art. 26 ley 9459 en sentido contrario). --- Por las razones expuestas, el Tribunal, por **unanimidad**,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto a fs. 73 por el demandado incidentista, M. C. D., contra el Auto N° 123 del 25/04/2017 dictado en la causa (fs. 69/71) y, en consecuencia, confirmarlo en todo cuanto fue materia de recurso.

SEGUNDO. IMPONER las costas de la alzada al demandado recurrente.

TERCERO. REGULAR provisoriamente los honorarios de la abogada M. E. D. en la suma de pesos *****, y los honorarios del abogado A. M. B. en la suma de pesos *****. Se difiere la regulación definitiva de conformidad a lo establecido en el considerando respectivo, que será practicada oportunamente por el juzgado de origen.

CUARTO. NO REGULAR honorarios en esta oportunidad al abogado J. G. R..

QUINTO. Protocolícese, agréguese copia, notifíquese de oficio y oportunamente bajen.-

Alberto Ramiro Domenech – Luis Horacio Coppari – Augusto Gabriel Cammisa – Vocales.